



DIPUTADA

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2019

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.
PRESENTE

La suscrita Diputada LILIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1°, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los artículos 1°, 2° fracción XXI y artículo 5° fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de acceso a la justicia de derecho familiar, al tenor de lo siguiente:

DENOMINACIÓN DE LA LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones del **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,** en materia de acceso a la justicia de derecho familiar





DIPUTADA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

En la vida jurídica de un Estado, una de las problemáticas más frecuentes se deriva del uso del lenguaje jurídico. El lenguaje jurídico es un instrumento práctico que las y los operadores del sistema jurídico de un momento y lugar histórico determinado utilizan para dotar de una significación especial las normas que crean, interpretan y ejecutan cuyos contenidos varían conforme dicho sistema evoluciona.

El derecho, se ha compuesto progresivamente por un lenguaje profundamente tecnificado, debido a que en la medida que una sociedad avanza sus problemas se tornan más complejos y las políticas públicas requieren de normas cada vez más especializadas.

En la actualidad, las y los abogados o licenciados en derecho, suelen requerir dentro de su propia profesión un grado de especialización tal, que ya es prácticamente imposible no encontrar profesionales que se dediquen de forma exclusiva a solamente a algunas áreas del derecho, exempli gratia: el derecho civil, el derecho tributario, el laboral et sit caetera.

Así las cosas, el derecho se ha vuelto difícil de entender para sus propios operadores, pues dentro de esta misma soberanía es manifiesto que los legisladores tienen áreas de especialización en las que coinciden con su trabajo legislativo así como las Comisiones y Comités que integran y sin embargo los receptores de la norma son en la mayoría de las ocasiones ciudadanos que no gozan de una formación profesional como abogados.





DIPUTADA

Esto genera una problemática, donde la falta de entendimiento de una norma implica que las y los ciudadanos en muchísimas ocasiones cuestionen su alcance, sentido y contenidos, debido a que no son capaces de entender el lenguaje normativo, o más comúnmente es imposible realizar una interpretación sistémica del derecho si no se cuenta con una formación adecuada en dicho campo del conocimiento.

Por ello, si la ciudadanía que no tiene formación jurídica no es capaz de entender las normas se está a un problema de legitimidad de la autoridad, pues se cuestiona con marcado recelo aquellas actuaciones que no son entendibles para las y los ciudadanos.

Dicho lo anterior, la suscrita considera que debemos generar una cultura de la legalidad que permita a las y los habitantes de la Ciudad de México a poderse acercar a las leyes y a sus autoridades, para que las conozcan y en consecuencia se puedan empoderar como ciudadanos y que esto dote de una cultura de participación ciudadana.

Esto, no se puede lograr en un decreto único, si no que atiende a una profunda transformación cultural donde las autoridades reconozcan que existe necesidad de que los ciudadanos entiendan los actos de autoridad, y por otra parte los ciudadanos no deciden enterarse y conocer el alcance de sus derechos y deberes.

Por ello, consideramos que un primer intento debe de darse en una doble vía, que se concreta en lo que la doctrina jurídica llama la norma jurídica individualizada, y por supuesto en el derecho familiar, un derecho social que es de competencia local y que establece la política pública última en cualquier entidad federativa.





DIPUTADA

Las normas jurídicas individualizadas son fuentes del derecho que usualmente se generan en función de una conducta unilateral, que puede venir en forma del derecho universal de petición de los ciudadanos, es decir a instancia de parte, o bien que una autoridad de oficio decida que la conducta que tutela debe ser sujeta a un proceso administrativo en sentido lato. La norma jurídica individualizada por excelencia es la sentencia, que a raíz de la evaluación de la constitucionalidad y la legalidad de una petición(entendiendo al derecho de acción y la procuración de justicia como derechos intimamente relacionados) da como resultado una norma que sigue las características de prescripción y taxatividad derivadas de un conflicto de hecho o de derecho.

En su composición, las sentencias se han dividido en el derecho mexicano como interlocutoria y definitivas.

Para el caso de las sentencias definitivas las mismas tienen contenidos determinantes que estudian y contienen distintos elementos necesarios para su plena existencia, validez, eficacia y eficiencia, de tal suerte que los mismos se han convertido en presupuestos necesarios para el sistema jurídico mexicano.

Sin embargo, un elemento que las sentencias han dejado de lado hasta el famoso caso coloquialmente conocido como "Ricardo Adair" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el amparo en revisión 159/2013 cuya ponencia es autoría del Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea en el cual se otorgó un formato de lectura fácil que se reproduce para abundancia de esta soberanía y de la o las Comisiones dictaminadoras a su cargo:

Inicia transcripción del amparo en revisión 159/2013:





DIPUTADA

- 1. Al analizar tu caso la Corte decidió que tú, Ricardo Adair, tienes razón.
- 2. En poco tiempo un juez te llamará para pedirte tu opinión sobre tu discapacidad.
- 3. El juez platicará varias veces contigo sobre qué actividades te gusta hacer, qué es lo que no te gusta hacer, cuáles son tus pasatiempos y cosas así.
- Cuando platiques con el juez, te va a explicar por qué te llamó y hablará contigo de forma amigable.
- Si tú así lo quieres, un familiar tuyo o algún amigo te puede acompañar cuando vayas con el juez.
- Además, el juez platicará de tu caso con tus papás, con médicos y con otras personas como maestros y abogados.
- 7. Después de que el juez platique con todos ustedes, decidirá qué cosas puedes hacer solo y en qué cosas vas a necesitar que alguien te ayude.
- 8. En todas las decisiones que se tomen sobre tí, tendrán que preguntarte qué es lo que opinas. Tu opinión será lo más importante cuando decidan cosas sobre tí mismo.
- El juez decidirá qué personas, como alguno de tus familiares, te ayudarán cuando vavas a tomar una decisión sobre tí mismo o tus pertenencias.
- 10. Cuando tú consideres que algunas de las cosas que dijo el juez que tenías que hacer con ayuda, ahora las puedes hacer tú sólo, puedes ir con el juez y decírselo.

Elaboración de la sentencia en formato de lectura fácil

Al respecto, es importante hacer notar, que el denominado formato de lectura fácil, si bien resulta novedoso en nuestro país, lo cierto es **que goza de un importante** desarrollo en otros países, especialmente en el conteniente europeo¹.

Así, la Asociación europea Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap (ILSMH) ha emitido las directrices europeas para facilitar la lectura. En las mismas se indica que acorde a las **Normas de Naciones Unidas sobre la**

¹ Entre los esfuerzos más relevantes de la materia podemos destacar: la emisión de la Declaración de Cáceres sobre lectura en el siglo XXI, emitida en abril de 2006; las directrices de servicios para personas con discapacidad en bibliotecas, emitidas por la *International Federation of Library Associations and Institutions*; las directrices de la Confederación Española de Organizaciones en Favor de las Personas con Discapacidad Intelectual; las publicaciones de fácil lectura de la *Easy to Read Foundation* de Suecia; y las publicaciones de la Organización *Inclusion Europe*, en conjunto con la Asociación Europea de Asociaciones de Personas con Discapacidad Intelectual y de sus Familias.





DIPUTADA

Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad², los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible³.

El formato de lectura fácil empleado en la presente sentencia, se encuentra basado en su mayoría precisamente en las directrices de la Asociación europea Formely International League of Societies for Persons with Mental Handicap (ILSMH).

Por tanto, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de la mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales, dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.

En consecuencia, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Sin embargo, debe señalarse que la redacción del formato de lectura fácil no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta. En el presente caso, el quejoso tiene **síndrome de asperger** y se le ha diagnosticado un nivel de "madurez" de 6.6 a 6.11 años.

² Aprobadas el 4 de marzo de 1994 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

³ En tomo al formato, para la elaboración de un texto de lectura fácil es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible de la misma, y también se suele sugerir que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Sobre tal tema véase J.L. Ramos Sánchez, "Enseñar a leer a los alumnos con discapacidad intelectual: una reflexión sobre la práctica", en *Revista Iberoamericana de Educación*, no. 34, Madrid, 2004, pp. 201-216.





DIPUTADA

Una vez asentado lo anterior, esta Primera Sala procede al desarrollo "tradicional" de la sentencia recaída al presente amparo en revisión..."

Finaliza transcripción

La lectura fácil es una síntesis de los contenidos de una sentencia que implica un lenguaje sencillo capaz de ser entendido por una persona cuyo desarrollo cognitivo es limitado, pero puede ser extensivo a aquellas personas que no tienen la capacidad de comprender una norma jurídica individualizada.

El formato pretende que una persona tenga la facilidad de entender porque el tribunal emisor de un fallo actuó de la forma que actuó y el resultado obtenido, por lo que la presente iniciativa busca que este formato de lectura se amplíe a toda sentencia de derecho familiar de forma obligatoria para que los receptores de la sentencia, a menudo sujetos que requieren una tutela judicial mayor, sobre todo tratándose de menores de edad, interdictos, personas que solicitan un cambio de nombre por reasignación de género y tantos otros que deben entender las razones que fundan y motivan a los jueces para resolver en la forma que lo hacen.

Por ello, y viendo el éxito que Estados como el Reino Unido han promovido con el concepto de "layman terms" han generado profunda aceptación en la población cuya formación profesional no es en leyes y han adquirido una profunda aceptación de las normas en sus sistema jurídico.

La presente iniciativa busca que todas las sentencias del orden familiar que impliquen sujetos vulnerables como menores incapaces o miembros de la comunidad LGBTTTIQ+ integren la lectura fácil a sus contenidos.





DIPUTADA

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en sus artículos 1, 14 y 17 en materia de derechos humanos y acceso a la justicia que se transcriben subrayados para la relevancia del tema:

Inicia Transcripción:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, <u>tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos</u> de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad <u>y progresividad</u>. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, <u>la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.</u>

Plaza de la Constitución núm. 7 4º Piso, Oficina 402 Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428





DIPUTADA

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes."

Finaliza transcripción.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como ya se ha dicho declaró la obligatoriedad de las sentencias del formato de lectura fácil en el amparo en revisión 159/2013, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea donde estableció textualmente: "En consecuencia, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional, deberá redactar la misma bajo un formato de lectura fácil, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."

Ahora bien, esta suscrita estima que cuando el ministro empleó el vocablo resolución hizo referencia a las sentencias definitivas, pero la misma puede atender a la progresividad en función de un empoderamiento social y una tutela jurisdiccional de vanguardia como es la que ejerce el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.





DIPUTADA

Ello es así porque como se advierte de la resolución judicial del amparo en revisión se desprende de un efecto convencional internacional emanado de tres instrumentos ratificados por el Estado Mexicano en la forma que el 133 constitucional federal reviste y que son La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo en los artículos 1, 2, 3 a) b) c) d) e) f) g) h), 4 fracción I a) b) c) d) f) i), fracción V, 5 fracción I, II, III, IV, 6 Fracciones I, II, 7 fracción I, II, III, 8 fracción I a) b) c) Fracción II a) sub. i) ii) iii), d), artículo 9 fracción I, II c) d) y f), 12 Fracciones I, II, III, IV, 13, fracción I y II y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en sus artículos I, III y IV que se transcriben para convencer de la obligatoriedad de aprobar la presente iniciativa:

"Artículo 1 Propósito El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2 Definiciones A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como <u>el lenguaje escrito</u>, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;





DIPUTADA

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" <u>se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</u>

Artículo 3 Principios generales Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4 Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:





DIPUTADA

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, <u>en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción</u> <u>de los derechos humanos de las personas con discapacidad;</u>
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- i) <u>Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.</u>
- Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales <u>sin limitaciones ni excepciones.</u>

Artículo 5 Igualdad y no discriminación

- Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
- 2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

Plaza de la Constitución núm. 7 4º Piso, Oficina 402 Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428





DIPUTADA

- 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
- 4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6 Mujeres con discapacidad

- 1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7 Niños y niñas con discapacidad

- 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
- En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
- 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8 Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:





DIPUTADA

- a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;
- b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
- c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.
- 2. Las medidas a este fin incluyen:
- a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
- i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
- ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
- iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9 Accesibilidad:

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

Plaza de la Constitución núm. 7 4º Piso, Oficina 402 Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428





DIPUTADA

- . 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y <u>en</u> formatos de fácil lectura y comprensión;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.





DIPUTADA

Artículo 13 Acceso a la justicia

- 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
- 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario."

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

"ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

- 1. Discapacidad El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
- 2. Discriminación contra las personas con discapacidad
- a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o <u>restricción basada en una discapacidad</u>, <u>antecedente de discapacidad</u>, <u>consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.</u>

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:





DIPUTADA

- 1. Adoptar <u>las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:</u>
- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
- d) Medidas para <u>asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente</u>

 Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.
- 2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

- Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
- 2. Colaborar de manera efectiva en:
- a) La investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
- b) El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad."





DIPUTADA

Finaliza transcripción:

Asimismo, el constituyente de la Ciudad de México estableció en conformidad con la Constitución Federal y el principio de progresividad plasmado en ambos cuerpos el derecho de acceso a la justicia como tutela judicial efectiva en su artículo 6 fracción H y estableció al Tribunal Superior de esta Ciudad la atribución de ser un órgano garante de convencionalidad para los habitantes de la capital en el artículo 35 en sus fracciones A y C.:

Inicia transcripción:

"Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 35

Del Poder Judicial

A. De la función judicial

La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, **accesibilidad**, **transparencia**, **máxima publicidad y rendición** de cuentas.

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:
- a) Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a esta Constitución, en las materias de sus respectivas competencias; y
- b) Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales."

Finaliza Transcripción.

Así las cosas, el actual Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México contempla distintos tipos de resoluciones en su artículo 79 donde, para el caso que nos compete, define cuales son las sentencias definitivas en su fracción VI. Luego, el





DIPUTADA

artículo 81 que es el que se pretende reformar establece que requisitos deben seguir las demandas, debido a que las mismas establecen precisiones:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

VI. Sentencias definitivas.

Artículo 80.- Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

Artículo 81.-Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

ÚNICO: Se propone la Adición y Modificación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en sus artículos 82 y 1057, así como la sustitución de la denominación "Distrito Federal" por "Ciudad de México" en todo el cuerpo del texto, para quedar como sigue:

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Vigente	Propuesta de reforma:
CAPITULO II De las Actuaciones y	CAPITULO II De las Actuaciones y
Resoluciones Judiciales	Resoluciones Judiciales





DIPUTADA

Artículo 82.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Artículo 82.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Las Sentencias definitivas en los siguientes procedimientos contendrán un apartado de lectura fácil, explicando en los términos más sencillos posibles los motivos que dieron lugar a dicha sentencia:

I. La pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una Institución pública o privada de asistencia social.

Il El juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.

III. En los juicios sucesorios donde





DIPUTADA

participen incapaces en calidad de herederos o legatarios.

IV. En el nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de los cargos.

V. De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

VI. En la adopción.

VII. En las controversias del orden familiar.

VIII. En el juicio oral familiar.

IX.- Cuando así lo solicite el promovente y;

X.- En cualquier otro que el Juez o Magistrado estime conveniente por la naturaleza de la sentencia definitiva.

Sección Cuarta DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 1057.- Concluido el desahogo de pruebas, se recibirán los alegatos de cierre de las partes hasta por diez minutos a cada una, declarando visto

Sección Cuarta DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 1057.- Concluido el desahogo de pruebas, se recibirán los alegatos de cierre de las partes hasta por diez minutos a cada una, declarando visto





DIPUTADA

el procedimiento. Inmediatamente después el Juez dictará la sentencia definitiva, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta y se dará lectura a sus puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia. En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta por quince días, citando a las partes para escucharla.

el procedimiento. Inmediatamente después el Juez dictará la sentencia definitiva, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta, procurando mantener un lenguaje sencillo en los casos que la sentencia involucre a un menor o incapaz y se dará lectura a sus puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia. En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta por quince días, citando a las partes para escucharla.

Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones del **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,** en materia de acceso a la justicia en materia de derecho familiar

Propuesta de reforma:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITULO II De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales





DIPUTADA

Artículo 82.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito, y bastará que el Juez funde y motive su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.

Las Sentencias definitivas en los siguientes procedimientos contendrán un apartado de lectura fácil, explicando en los términos más sencillos posibles para el juez o magistrado emisor los motivos que dieron lugar a dicha sentencia:

- La pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una Institución pública o privada de asistencia social.
- Il El juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica.
- III. En los juicios sucesorios donde participen incapaces en calidad de herederos o legatarios.
- IV. En el nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de los cargos.
- V. De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.
- VI. En la adopción.
- VII. En las controversias del orden familiar.
- IX.- Cuando así lo solicite el promovente y;
- X.- En cualquier otro que el Juez o Magistrado estime conveniente por la naturaleza de la sentencia definitiva.

Sección Cuarta

DE LA AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 1057.- Concluido el desahogo de pruebas, se recibirán los alegatos de cierre de las partes hasta por diez minutos a cada una, declarando visto el procedimiento. Inmediatamente después el Juez dictará la sentencia definitiva, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta, procurando mantener un





DIPUTADA

lenguaje sencillo en los casos que la sentencia involucre a un menor o incapaz y se dará lectura a sus puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia. En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto, al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta por quince días, citando a las partes para escucharla.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a los diez meses siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todos los procedimientos, controversias y jurisdicciones voluntarias promovidas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y los Centros de Mediación adscritos al mismo que requieran de sentencia o resolución definitiva y hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto no estarán obligados por el mismo.

CUARTO.- El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México establecerá los lineamientos y programas para capacitar a sus jueces, secretarios de acuerdos y secretarios proyectistas de lo familiar para la aplicación de la presente reforma antes de su entrada en vigor, procurando colaborar con todas las instituciones y organizaciones de los diferentes niveles de gobierno y la sociedad civil.

Dado en la Ciudad de México, el días 1 del mes de octubre de dos mil diecinueve.

DIP. LÍLIA EUGENIA ROSSBACH SUÁREZ Integrante del Grupo Parlamentario de Morena

> Plaza de la Constitución núm. 7 4º Piso, Oficina 402 Col. Centro, C.P. 06010 Cuauhtémoc Tel. 51301900 ext. 2408, 2407 y 2428